

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas de BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio condempnante al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**REALES DECRETOS.**

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Verin la autorizacion para procesar á don Vicente Bazal, Teniente Alcalde de Verin, por detencion arbitraria, y del cual resulta:

Que el 20 de julio de 1866 el referido Teniente Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde, publicó un bando de buen gobierno, en cuya disposicion sétima se prohibia, sin escepcion ni limitacion alguna, coger hoja y yerba de las viñas interin no se verificase la vendimia, bajo la multa de 2 rs.:

Que el 25 de agosto siguiente Jesusa Rodriguez, criada de don Baltasar Valdés, infringió dicho bando siendo por ello multada en 2 rs.:

Que en 30 del propio mes, la misma Jesusa Rodriguez fué detenida con un cesto de hoja, y conducida á la cárcel preventivamente hasta que se identificase su persona y la procedencia de la hoja; verificado lo cual, en virtud de diligencias que instruyó el Alcalde interino, se alzó la detencion dentro de las 24 horas, multándola en 20 rs. por reincidente:

Que á los pocos dias don Baltasar Valdés, amo de la Jesusa Rodriguez, calificando de ilegal y arbitraria la detencion de su criada, denunció el hecho ante la Autoridad judicial; y en su consecuencia se instruyeron diligencias, en las cuales, despues de haber oído al Promotor fiscal, el Juez dió auto de sobreseimiento en atencion á que el Teniente Alcalde Bazal habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones administrativas, ordenando la momentánea detencion de la criada infractora del bando:

Que la Audiencia territorial dejó sin efecto el auto citado, mandando que se procediera con arreglo á derecho, por

lo cual el Juez, oído el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar al Teniente Alcalde don Vicente Bazal:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que con arreglo á los artículos 75 y 76 de la ley de Ayuntamientos, y á las reglas 27 y 29 de la ley provisional, el Teniente Alcalde estuvo dentro de sus facultades deteniendo preventivamente á la mujer que por segunda vez habia infringido el bando dictado por la misma Autoridad:

Vistas las reglas 27 y 29 de la ley provisional, segun la primera de las cuales las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento, debiendo hacer lo mismo con los responsables de faltas si fueren personas desconocidas; y segun la segunda, la Autoridad gubernativa ó agente de ella que detuviere á una persona la pondrá á disposicion del Tribunal competente dentro de las 24 horas siguientes á la detencion:

Visto el art. 75, núm. 6.º de la ley vigente de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones; y el art. 76, número 5.º, que le faculta para cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrojándose facultades judiciales:

Considerando que en el caso á que este expediente se refiere el Teniente Alcalde de Verin impuso la detencion á la criada, no con carácter de agente administrativo, sino haciendo uso de sus facultades judiciales, puesto que sabido es que los Alcaldes no pueden imponer gubernativamente aquella pena sin las formalidades que para tales casos están prevenidas, y que en este expediente no aparecen observadas:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 20 de mayo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de Hacienda de la provincia de Gerona la autorizacion para procesar á don Santos Sebastian y Gil, Administrador que fué de Propiedades y Derechos del Estado en la provincia últimamente citada, y en la actualidad Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda de Huesca, resulta:

Que don Antonio Grau, vecino de San Cristóbal, en la provincia de Gerona, acudió al Gobernador de la misma solicitando se sirviera declarar que el total de los derechos de apremio que correspondian á don Miguel Castillo en el expediente de ejecucion seguido contra el recurrente para el pago de pensiones de un censo de 4000 libras de capital creado á favor de don Francisco Grau y Rocafiguera era únicamente de 1722 reales 8 cénts., y no de 8421 rs. 78 céntimos que se le reclamaba:

Que instruido expediente gubernativo, aparece:

1.º Que el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en 12 de enero de 1865 dió comision á don Miguel Castillo para que procediera ejecutivamente contra don Antonio Grau hasta la realizacion de las pensiones del espresado censo, á contar desde 1.º de mayo de 1855, á razon de 1280 reales una.

2.º Que durante el procedimiento ejecutivo don Antonio Grau reclamó contra el mismo fundándose en que el censo no se debía al Estado sino al alcazgo de don Francisco Grau y Rocafiguera, cuya reclamacion fué resuelta por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 25 de mayo de 1866, disponiendo que se exigiese desde luego el pago de réditos del censo hasta que se verificase su redencion:

3.º Que el Administrador de Propiedades y derechos del Estado en 21 de junio de 1866 dispuso pasase el expediente al comisionado don Miguel Castillo á fin de que continuara los procedimientos ejecutivos que se hiciesen extensivos al capital de 4264 escudos del

censo, á cuyo efecto, y de no haber posterior en la subasta anunciada para el dia 5 de julio, se embargaran bienes que cubriesen el capital indicado y las pensiones devengadas:

4.º Que en el espresado dia 5 de julio se verificó la subasta sin que se presentara licitador alguno, por lo cual se procedió á la ampliacion del embargo hasta cubrir la cantidad de 7000 escudos, y se publicó nueva subasta para el dia 1.º de agosto siguiente:

5.º Que el 30 de Julio anterior se ofició por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado á don Miguel Castillo manifestándole que quedaba sin efecto el remate anunciado por haberse presentado don Antonio Grau á verificar la redencion y pago de pensiones, y reclamado el expediente con la relacion de los derechos que le correspondian segun arancel;

Y 6.º Que de la espresada relacion resulta que don Miguel Castillo exigió por sus derechos la cantidad de 8421 rs. 78 cénts.:

Que en vista del anterior expediente gubernativo el Consejo provincial, á quien el Gobernador de Gerona pasó el asunto, fué de dictámen que debia declararse que los recargos que correspondian al comisionado Castillo ascendian únicamente á 1828 rs. 47 cénts., cuya suma podia tan solo ser reclamada á don Antonio Grau si no la hubiera satisfecho; y en caso contrario y haber pagado Grau mas de lo que le correspondia, deberia el comisionado Castillo restituir el ceso:

Que el Gobernador se conformó con el parecer del Consejo en cuanto al importe de los recargos que el comisionado debia percibir; pero estimando que este habia cobrado indebidamente la cantidad de 1621 rs. 53 cénts., cuyo hecho constituye un delito previsto en el art. 328 del Código penal, resolvió pasar al Juzgado de Hacienda de la provincia para los fines á que hubiese lugar copia del expediente ejecutivo instruido contra don Antonio Grau:

Que dado conocimiento del negocio al Promotor fiscal de Hacienda, espuso que al obrar el comisionado Castillo de la manera que lo verificó en la ampliacion del apremio, lo hizo en cumplimiento de lo dispuesto por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado don Santos Sebastian y Gil, que así se lo mandó; cuya circunstancia, si bien

no eximia á dicho comisionado de responsabilidad porque habia ya cobrado á cuenta el dinero, sujetaba tambien á procedimiento al indicado don Santos Sebastian, como quiera que la órden que habia dado era á todas luces improcedente é injusta, debiendo en su consecuencia procesársele como presunto reo del delito previsto en el art. 300 del Código penal:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor, pidió la autorizacion correspondiente para procesar á don Santos Sebastian y Gil, oficial primero interventor de Hacienda de Huesca en la actualidad, fundado en la responsabilidad que le alcanzaba en el expediente á que se viene aludiendo:

Por último, que el Gobernador de Huesca, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial y previa audiencia del interesado, negó la autorizacion fundándose en que en el caso presente existe la cuestion previa de si se pudo ó no expedir el apremio que el Juzgado calificaba de ilegal; calificacion que compete á la Autoridad administrativa y no á la judicial:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 23 de julio de 1850, segun el cual deja de ser colectiva la obligacion de los primeros contribuyentes al pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado, y en su lugar se establece la individual como en el primer grado en la forma que en el mismo artículo se señala:

Vistos los artículos 7.º y 8.º siguientes del mismo Real decreto, segun los cuales los recargos por apremio pertenecen á los ejecutores, y estos deben satisfacer los gastos de la comision; bajo el concepto de que los contribuyentes no deben pagar por los apremios otra cantidad que la de los recargos espresados:

Visto el art. 300 del Código penal, citado por el Promotor de Hacienda, por el que se castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando:

1.º Que sea cualquiera la apreciacion que se haga de la conducta seguida por el Administrador don Santos Sebastian en el caso á que se refiere este expediente, no puede calificarse de delito, como pretende el Juzgado de Hacienda, puesto que no aparece que tuviera intencion de delinquir, ni la órden de apremio se propuso otro objeto que hacer efectiva una obligacion constituida á favor de la Hacienda:

2.º Que no hay por lo tanto méritos suficientes para que el Juzgado proceda criminalmente contra el referido funcionario por un hecho que no cae bajo la accion de los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca.

Dado en Palacio á diez y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de pri-

mern instancia de Colmenar, de los cuales resulta:

Que en 20 de setiembre de 1858, don Juan Bautista Moreno y don Ignacia Muñoz, por sí y á nombre de los demas regantes de la puebla de Periana, acudieron ante el referido Gobernador manifestando:

1.º Que en virtud del repartimiento aprobado por la Diputacion provincial en 7 de mayo de 1842 les correspondia, en union con los vecinos de Viñuelas, el uso y aprovechamiento de las aguas del nacimiento denominado del Guaro.

2.º Que en aquella comarca existian desde antiguo unos molinos movidos por el agua de otro nacimiento independiente del anterior llamada Zapata, y que los dueños de estos molinos, sin titulo legitimo para ello, habian prolongado la acequia del Zapata hasta al álveo del Guaro, aumentando con las aguas de este la fuerza motriz de los arrefactos

Y por último, que habiendo tolerado los vecinos aquel hecho cuando les quedaba agua suficiente para sus riegos, faltándoles esta, obstruyeron el tomadero de los molinos; y sus dueños don Antonio y don Francisco Zamora y doña María Paisal habian obtenido del Juez de primera instancia de Colmenar un auto restitutorio reponiendo el tomadero al estado anterior, en virtud de lo cual suplicaban al Gobernador provocara contienda de competencia al Juzgado y llamase á sí el conocimiento de la cuestion como que se referia al estado posesorio de un aprovechamiento comunal:

Que el Gobernador, previo informe del Consejo provincial, despachó el requerimiento, citando en su apoyo las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836, 8 de mayo y 20 de julio de 1839, y artículo 9.º de la ley de 2 de abril de 1845; y no habiendo acusado el Juez el recibo del oficio del Gobernador, fué reproducido; pero quedó sin sustanciarse el incidente de competencia que promovia:

Que en su vista los vecinos de Periana presentaron ante el mismo Juez demanda civil ordinaria ejercitando la accion reivindicatoria sobre todas las aguas del nacimiento de Guaro, de cuyo disfrute les habian privado los dueños de los molinos del partido de Vilo:

Que admitida la demanda por el Juzgado y acusada la rebeldia á los demandados, presentaron estos escrito al Gobernador de la provincia para que la requiriese de inhibicion; y unida su solicitud al expediente iniciado por los regantes de Periana, el Gobernador requirió al Juez, alegando para ello las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836, 20 de julio de 1839, y artículos 80 y 8.º de las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845:

Que despues de varios recordatorios, se sustanció la competencia, admitiendo el Juez á la parte de los demandantes un testimonio de la escritura que justificaba el dominio que tenian en las aguas; y recayendo por fin sentencia confirmando la jurisdiccion ordinaria, en razon á que la demanda objeto de los procedimientos, era reivindicatoria de un derecho de propiedad:

Que exhortado el Gobernador, hizo presente el Consejo provincial se habian involucrado dos competencias, la suscitada en el interdicto y la que solicitaron los dueños de los molinos; y exhortando de nuevo el Juzgado al Gobernador para que precisara cuál era la cuestion á que referia sus requerimientos, el Con-

sejo provincial, entrando en el fondo del asunto, opino que como se trataba de distribuir aguas públicas, cualquiera que fuera la accion entablada correspondia conocer de ella á la Administracion, y se debia insistir en el requerimiento, elevándose el expediente á la Superioridad:

Que tomado este acuerdo en 15 de abril de 1861, no consta fuese comunicado al Juez de primera instancia, por lo que elevado el expediente al Ministerio de la Gobernacion, han permanecido las actuaciones en el Juzgado hasta el dia, en que han sido reclamadas de Real órden comunicada por la Presidencia del consejo de Ministros:

Visto el Real decreto de 4 de junio de 1847, á cuyas disposiciones debió ajustarse la sustanciacion de estas competencias, que en sus artículos 2.º, 7.º, 8.º, 9.º y 13 previenen á los Gefes políticos que solo reclamen los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion espresa, á los mismos Gefes, á las Autoridades que de ellos dependan, ó á la Administracion civil en general: que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion por el Gefe político suspenda todo procedimiento en el asunto principal: y avisado el recibo del exhorto, lo comuniqué por tres dias al Ministerio fiscal, y por igual término á cada una de las partes, citando inmediatamente á estas y al Ministerio fiscal para la vista del artículo, y proveyendo, por último, auto motivado; y que si la Autoridad administrativa persistiera en la competencia, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto judicial dirija nueva comunicacion insistiendo ó no en estimarse competente:

Vista la Real órden de 22 de noviembre de 1836, reproducida y modificada por la de 20 de julio de 1839, segun la que los Gobernadores en sus respectivas provincias deben cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribucion de aguas para riegos:

Considerando:

1.º Que se han suscitado dos cuestiones de competencia, la una con motivo del interdicto y la otra con ocasion del juicio de propiedad.

2.º Que en cuanto á la primera, no se halla en estado de decidirse, porque habiendo sido provocada no fué sustanciada en forma; y en cuanto á la segunda, tampoco cabe resolucio, puesto que habiendo acordado el Gobernador insistir en la competencia, dejó de participarlo al Juzgado, incurriendo así en una omision sustancial de la tramitacion de estos expedientes.

3.º Que además é independientemente de esto, las aguas de que se trata no son públicas ni de comun aprovechamiento y los derechos que se ejercitan en las contiendas objeto de las competencias, son puramente civiles y privados sobre aquellas aguas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de

la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que vendidas á don Andrés Maroto 12 tierras procedentes del beneficio de Santa María de Tordesillas, se aprobó el remate por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en 24 de agosto de 1865, y en 4 de noviembre se le puso en posesion de 10 de ellas; en 14 de mayo de 1866 de una mas, y en 8 de junio del mismo año de la restante, que labraba don Pedro Regalado Cerezal, y parece le habia sido vendida por la Hacienda en 1.º de marzo de 1844:

Que Cerezal presentó escrito al Juzgado de primera instancia de Tordesillas, que dió la posesion á Maroto, pidiendo que se hiciera saber á este que no estaba conforme en dejar á su disposicion la tierra que labraba y habia comprado segun la escritura original que acompañó á su instancia:

Que en 22 del mismo junio se presentó en aquel Juzgado á nombre de Cerezal interdicto de recobrar contra Maroto, por haber entrado á poseer la tierra mencionada, y el Juez acordó que justificara el querellante haber intentado la reclamacion gubernativa:

Que Cerezal pidió reposicion de esta providencia, y apeló de ella para ante la Audiencia, la cual la revocó; y sustanciando en su virtud el interdicto, declaró el Juzgado no haber lugar á la restitucion, reservándole su derecho para que usara de él como viere conveniente:

Que apelada esta sentencia y remitidos los autos á la Audiencia, el Gobernador, á instancia de Maroto y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Sala segunda de aquel Tribunal superior, apoyándose en los artículos 96 y 175 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente la Sala, separándose del dictámen fiscal en atencion á que la finca que el querellante poseia no era la misma vendida á Maroto, y á que la cuestion no podia estimarse incidental de la venta, ni derivada de actos administrativos, sino de hechos propios del comprador en perjuicio de tercero:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que así la demanda de interdicto, como cualquier otra reclamacion intentada contra el acto de entrar en posesion de bienes nacionales un comprador de ellos, pone en duda la validez de este acto y la eficacia del contrato de enagenacion:

2.º Que una vez tenido por contrato administrativo el de enagenacion de bienes nacionales, y por actos de esta clase los que se dirigen á poner al comprador en posesion pacífica de lo vendido, hasta que llegue este caso, á la Administracion

corresponde entender en las cuestiones que con tal motivo se promuevan:

3.º Que dirigiéndose el presente litigio á esclarecer cuál es la tierra vendida por la Hacienda, es evidente que se trata de interpretar el contrato y los actos de la Administración, y que la cuestión es incidental de la venta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara, de los cuales resulta:

Que en 30 de enero de 1861 se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar á nombre de don Ramon Braceros contra don Vicente Rojas Rosario por haber construido una pared inmediata á la casa propia del querellante, turbándole con esto en la posesion de servirse de un corral vendido por la Hacienda al despojante, y de recibir luces por el mismo corral:

Que recibida informacion testifical, reconocido judicialmente el terreno, prestada fianza por el querellante y acreditado que este habia hecho igual solicitud al Gobernador de la provincia, que le manifestó acudiese donde correspondiera, se falló el interdicto en 17 de abril de 1861 acordando la restitucion, la cual se llevó á efecto, y quedó terminado el expediente en el mismo año:

Que en 18 de febrero de 1862 se presentó en el Juzgado de Hacienda de Cáceres á nombre de don Vicente Rojas Rosario demanda reivindicatoria contra don Ramon Braceros para que le restituyese el corral del cuerpo de guardia de San Francisco, que en su totalidad habia comprado á la Hacienda:

Que el Promotor fiscal del ramo, á quien se confirió traslado de la demanda, lo evacuó pidiendo la inhibicion del Juzgado por no haber precedido al mencionado interdicto la reclamacion gubernativa que establece el art. 175 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, de lo cual resultaba que mientras el Juez de Valencia de Alcántara habia amparado en la posesion á Braceros, la Administración habia declarado despues, como cuestion incidental de venta de bienes nacionales, que la Hacienda habia vendido á Rojas todo el corral sobre que versaba la contienda:

Que el Juez de Hacienda, de acuerdo con el Promotor, se inhibió del conocimiento del asunto y remitió lo actuado al Gobernador de la provincia, el cual, en vista de todo, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara en 26 de febrero de 1864, y de acuerdo con el Consejo provincial, por no haber precedido al interdicto antes mencionado la reclamacion gubernativa que ordena el art. 175 de la instruccion citada.

Que sustanciado el conflicto, se declaró el Juez competente en 14 de mayo de 1864 para haber conocido del interdicto, en atencion á que el querellante justificó haber hecho la reclamacion gubernativa y sídole negada, y á que la Administración habia declarado posteriormente que debia respetarse la servidumbre de luces por el despojante:

Que en 30 de noviembre de 1866 ofició el Gobernador al Juez manifestándole que en 8 de agosto de 1864 habia remitido el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, como se lo participó en la misma fecha, sin que del expediente ni de los autos aparezca la providencia del Gobernador insistiendo en su competencia, ni tampoco la comunicacion en que avisara al Juzgado el envío de las actuaciones á la Presidencia.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ÓRDEN.

Con fecha 29 de setiembre de 1855 se dictó y circuló por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Uno de los primeros deberes de la Administración pública es el breve despacho de todos los asuntos puestos á su cuidado aunque sin perjuicio de la tramitacion necesaria en los expedientes para el debido esclarecimiento de los hechos y del derecho de cada reclamante, evitando así quejas y reclamaciones; y si esta medida es indispensable respecto á los negocios en que se ventilen cuestiones de particulares, no es menos preferente en lo relativo á intereses generales del Estado, si la accion administrativa ha de ser tan vigorosa como se requiere, para que las rentas públicas se eleven á la altura que corresponde. La esperiencia ha demostrado que las seis horas de asistencia diaria de los empleados á las oficinas no es suficiente para que los negocios marchen con la rapidez y regularidad que fuera de desear, y que esto es causa de las quejas que se suceden acerca de la paralización de algunos con notable perjuicio del Fisco y de los particulares.

Pero si bien el aumento de horas de asistencia es necesario, nada se conseguiria con ello, si Vd. en uso de sus facultades no vigila el exacto cumplimiento de las disposiciones que se acuerden y el despacho inmediato de todos los expedientes que radican en las oficinas de su mando, removiendo con mano fuerte cuantos obstáculos se opongan á la completa realizacion de este pensamiento.

Persuadida la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de dictar una resolucion que evite las quejas producidas, se ha dignado disponer:

1.º Desde el dia 1.º de octubre próximo, la asistencia diaria de los empleados en todas las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda será de siete horas, sin perjuicio de las extraordinarias que se necesiten en determinadas épocas del año para dar solucion á los negocios pendientes y para aquellos cuya terminacion deba hacerse en período fijo.

2.º Todos los Gefes superiores de la Administración en sus respectivas dependencias y los Gobernadores en provin-

cias, vigilarán el exacto cumplimiento de la disposicion anterior, quedando responsables y haciéndolo á sus subordinados de toda queja producida por demora en el despacho de los asuntos puestos á sus cuidados.

Y 3.º Las faltas de los empleados respecto de la puntual asistencia á las Oficinas se anotarán en un registro especial que se abrirá en cada dependencia y se tendrán presentes para las calificaciones de las hojas de servicios, imponiéndose por los Gefes á sus subalternos las correcciones que marca el art. 54 del Real decreto de 8 de junio de 1852, sin perjuicio de que si fuese habitual la falta de alguno, se dé cuenta al Ministerio para su inmediata separacion;»

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se transmita á Vd. el recuerdo literal de las precedentes disposiciones para que restableciéndolas en toda su estension, venga el desempeño del empleado público á subordinarse á un sistema de precision y orden que al mismo tiempo que constituya una regla de conducta ofrezca á los intereses del Estado y de los particulares satisfactorias garantías de honrado y celoso cumplimiento. Esto recuerdo, que en cualquiera otra época seria conveniente es hoy de oportuna aplicacion cuando se trata de llevar el principio de economía en los gastos del Tesoro á la reduccion de las plazas retribuidas por el mismo, obligando el anuncio de esta medida á una digna competencia entre los funcionarios mismos en primer lugar, y en segundo á redoblar su solicitud en el cumplimiento del respectivo cargo, porque no de otro modo puede suplirse sin quebranto para los servicios públicos la disminucion del personal que en el proyecto de los presupuestos presentados á las Cortes se nota ya con relacion á los que hoy rigen.

De Real orden lo comunico á Vd. para el mas puntual cumplimiento. Dios guarde á Vd. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de.....

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 146 escudos 562 milésimas anuales que bajo el núm. 44 del art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura á favor del conde de Valdeláguila, marqués de Villasante, como partícipe de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Avila.

En su consecuencia:

Vista la Real cédula espedida por don Felipe II á 15 de enero de 1560 confirmando la carta de venta otorgada en Valladolid á 26 de agosto de 1559 por la Infanta de Castilla doña Juana, Princesa de Portugal, Gobernadora del reino en ausencia de su hermano don Felipe, en virtud de la cual fueron enajenadas á don Francisco de Tapia y doña María Velazquez de Lugo, su mujer, las alcabalas de las villas de Fuentesdaño, Canales y Raliegos en precio de 6.878.625 maravedis del que habria de rebajarse el importe de los situados con que se hallaban gravadas:

Vista la Real carta de privilegio librada por el mismo Soberano á 26 de octubre de 1560 para la administracion y cobranza de dichas alcabalas por los enunciados compradores y los que les sucediesen, mediante haber satisfecho su precio, segun carta de pago dada por el Factor general de S. M.:

Vista la cédula de confirmacion de 16 de junio de 1708, espedida por don Felipe V, reconociendo en don Francisco Tapia la propiedad de las referidas alcabalas libres de situados por constarse habian consumido, y declarándolas exceptuados del decreto de incorporacion á la Corona:

Vistos varios documentos presentados por el marqués de Villasante, conde de Valdeláguila, como esposo de doña Juana Tapia, condesa de este último título, relativos á justificar su derecho y personalidad:

Vista la certificacion espedida por la Administración de Hacienda pública de la provincia de Avila, con referencia á las cuentas llevadas al partícipe en el quinquenio de 1840 á 44, de las cuales y de la liquidacion practicada en su virtud, resulta que la cantidad que le corresponde percibir por las alcabalas de Fuentesdaño y Canales es la misma que les está asignada en los presupuestos, con la disminucion de 5 milésimas que por su insignificancia no se toma en cuenta para alterarla, no comprendiéndose entre aquellas las de Raliegos por no constar las hubiera percibido, ni corresponder este pueblo á dicha provincia:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 25 de mayo de 1845 refundiendo las alcabalas en la contribucion de consumos, do cuyo producto se manda abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio ínterin no se determine otro medio de indemnizacion:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 disponiendo la revision de las cargas de justicia y la forma en que debe practicarse:

Considerando que los documentos presentados por el marqués de Villasante, como esposo de doña Juana de Tapia, condesa de Valdeláguila, prueban de una manera concluyente la adquisicion á título oneroso por los causantes de esta de las alcabalas equivalentes á la carga de justicia de que se trata:

Considerando que el capital de la misma no ha sido reintegrado en todo ó parte, segun las relaciones remitidas por la Direccion general de la Deuda á la del Tesoro:

Y considerando que por ello es innegable la obligacion del Estado á continuar satisfaciendo dicha renta á la partícipe, cuya personalidad, como heredera ó sucesora de don Francisco de Tapia, en favor del cual fueron confirmadas las alcabalas en 1708, debe tenerla acreditada en las oficinas de la provincia que viene realizando su pago;

S. M., conformándose con las opiniones emitidas sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, y continuarse satisfaciendo á la partícipe siempre que tenga justifi-

cada su personalidad ó lo acredite en la forma indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de abril de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general del Tesoro.

### QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Hipotecas.—Circular.*

En la *Gaceta* del martes 21 del corriente mes, número 141, se inserta la Real orden de 15 del mismo, cuyo contenido es como sigue: «Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. de 11 del actual proponiendo la concesion de un plazo improrogable para que los que se hallen en descubierto del pago de derechos de hipotecas por traslaciones de dominio los satisfagan con absoluta relevacion de multas. Enterada S. M.; y considerando; primero, que el excesivo número de expedientes que en solicitud de perdon de aquellas se ha elevado en todos tiempos y circunstancias á este Ministerio, proponiendo su condonacion reclamaba la reforma de la legislacion penal, puesto que su excesiva severidad era fundamento, tanto de las solicitudes como de las concesiones de aquella gracia: segundo, que semejante abusiva práctica debe desaparecer, merced á la disposicion consignada en la base 4.<sup>a</sup> de la letra B de los presupuestos del próximo año económico, si merecen estos la aprobacion del poder legislativo; tercero, que siendo muchos los interesados que se encuentran en el caso de no haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio á su favor verificadas, una gran parte de ellos ignorará el castigo que les espera, llegado el caso indicado por no haber cumplido con aquel deber; y cuarto, que atendida, finalmente, la costumbre de conceder un plazo ó prórroga general para que los que se hallasen en el citado caso presentasen los documentos de traslacion de dominio al pago del impuesto con relevacion de multas, es hoy más que nunca conveniente acordar igual concesion para que, una vez aprobada la ley de presupuestos del año próximo económico, no pueda aducirse ni el más leve pretexto que se oponga al puntual cumplimiento de la citada base 4.<sup>a</sup>, y á la exaccion por consiguiente de las multas hipotecarias en que se incurra, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., conceder como plazo improrogable hasta el 30 de junio próximo para que los interesados que se hallen en descubierto para con la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominios puedan satisfacerlo con absoluta relevacion de multas; comprendiendo esta gracia á todos los que, habiéndola solicitado, se encuentren sus instancias pendientes de resolucion; en la inteligencia de que trascurrido el referido 30 de junio se exigirán irremisiblemente las multas en que se incurra.—De Real orden

lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de Contribuciones.»

Y como esta soberana disposicion es un testimonio auténtico y ostensible de las saludables miras del Gobierno y de la material solicitud con que S. M. (Q. D. G.) atiende á todos los ramos de la administracion pública concediendo gracias, apartando vejaciones á los propietarios y las perturbaciones que pudieran causar en las trasmisiones de dominio de bienes inmuebles, metálico, créditos, papel del Estado, muebles y semovientes, asegurando á la vez la los derechos particulares, en cumplimiento á lo mandado por la superioridad, he dispuesto se publique por tres dias consecutivos en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de esta capital, á fin de que por este medio tenga la publicidad que se manda dar, y para que llegando á noticia de los contribuyentes en este especial ramo puedan aprovecharse de los beneficios que se les conceden; encargando á los señores Alcaldes constitucionales de esta provincia, que tan luego como reciban el *Boletín Oficial* donde se inserte esta circular, procuren publicarla en las respectivas localidades por edictos, pregones ó en la forma que se acostumbre en las mismas, y con la conveniente repeticion, especialmente en los dias festivos, haciendo comprender á sus administrados que el plazo concedido se entiende solo y exclusivamente para la presentacion de los documentos á la oficina de liquidacion respectiva y pago del impuesto, siendo potestativo en los interesados el hacerlo al Registro de la Propiedad segun lo que determina la ley hipotecaria vigente, y que en los beneficios de la prórroga se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores al Tesoro público con anterioridad á la fecha de la publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de la capital, bien sean conocidos ó ignorados sus débitos por la Administracion, y cualquiera que sea el estado de los expedientes que hayan podido incoarse para hacerlos efectivos, los cuales quedarán desde luego en suspenso, sin perjuicio de continuarlos hasta su definitiva terminacion, si los interesados no realizasen el pago dentro de ella, debiendo quedar de hecho terminados si lo efectúan. Y por último, que de haberse verificado así, darán aviso á esta Administracion de mi cargo los mismos señores Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Madrid 29 de mayo de 1867.—José Rivero.

Esta Administracion de Hacienda pone en conocimiento del público que desde el dia 1.<sup>o</sup> de junio próximo venidero, se esponderán en los estancos del casco de la corte, los nuevos cigarros «brevas habanas del Cid» al precio de 50 milésimas de escudo cada una la pormenor y á 5 escudos el 100, con inclusion de la caja en que están colocados.

Madrid 29 de mayo de 1867.—José Rivero.

### SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.*

Se vende en pública subasta judicial una dehesa titulada de Valdeoliva, situada en término jurisdiccional de S. Agustín, partido judicial de Colmenar Viejo, en esta provincia, cuya superficie ocupa 723 fanegas del marco de Madrid, y ha sido tasada en la cantidad de 141.300 reales, por cuyo precio sale á subasta, no admitiéndose postura inferior á las dos terceras partes de la tasacion: el remate tendrá lugar el dia 7 de junio próximo, á las once de su mañana, en el Juzgado de la Audiencia, frente á Santa Cruz: los linderos y demás circunstancias de la finca constan en la Escribanía de don Miguel García Noblejas, plazuela de la Leña, número 6, cuarto principal, donde podrán enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 17 de mayo de 1867.—Noblejas.—353.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

En virtud de providencia dictada por el señor don Francisco de Paula Arantave, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Vicente Callejo Sanz, en quince de abril último, en diligencias promovidas á instancia de la Sociedad de Crédito y Fomento Banco de Madrid, se cita, llama y emplaza por término de veinte dias, que empezarán á contarse desde el en que se inserte este edicto en la *Gaceta* oficial, á don Eugenio García Ruiz, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la Escribanía del actuario para hacerle saber la cesion de un crédito contra el mismo á favor del Banco de Economías y entregarle con arreglo á lo dispuesto en la ley la correspondiente cédula en que aquella consta, bajo apercibimiento de que en otro caso se acordará lo que corresponda.

Madrid 31 de mayo de 1867.—Rubricado por S. S.—Vicente Callejo Sanz. 396.

### AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de Navacerrada.*

No hallándose hecha postura en los dos remates que la ley previene, sobre la subasta de los derechos de consumos de esta villa, correspondientes al año económico de 1867 á 1868, el Ayuntamiento ha acordado, en virtud de lo dispuesto en la ley vigente, quede abierto el remate para la admission de las dos terceras partes, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Navacerrada 27 de mayo de 1867.—El Alcalde, Pablo Estéban.

*Alcaldía constitucional de Villavieja.*

Con la competente autorizacion, se sustaban en este pueblo, con la exclusiva, los artículos de consumos del mismo, para el próximo año económico de 1867 á 1868, habiendo acordado el Ayuntamiento señalar para sus dos remates los dias 9 y 16 de junio próximo, á las once de sus mañanas, en la sala consis-

torial y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

Villavieja 30 de mayo de 1867.—El Alcalde constitucional, Eusebio García.

*Alcaldía constitucional de Torrejon de Velasco.*

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de los artículos de consumos para el año económico venidero se han hecho por el Ayuntamiento las modificaciones prevenidas por instruccion, y para su único remate se ha señalado el dia 9 del entrante mes de junio.

Torrejon de Velasco 31 de mayo de 1867.—Julian Martin.

*Alcaldía constitucional de Pezuela de las Torres.*

El repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1867 á 68 se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de seis dias para oír las debidas reclamaciones de agravios, pues trascurridos se remitirá á la superioridad, parando perjuicio.

Lo que se anuncia al público para los efectos prevenidos.

Pezuela de las Torres 30 de mayo de 1867.—El Alcalde, Manuel Anchuelo Bachiller.—Manuel de Rubio y Alvarez, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Meco.*

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de esta villa para arrendar los artículos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor á fin de cubrir el encabazamiento en el año económico de 1867 á 68, ha acordado celebrar los remates los dias 16 y 23 del corriente, de diez á doce de su mañana.

El acto tendrá lugar en la sala consistorial con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Meco 1.<sup>o</sup> de junio de 1867.—El Alcalde, Celestino Sanz.

*Alcaldía constitucional del Nuevo Bastan.*

Los dos remates del arbitrio de peso y medida de uso voluntario de esta villa para el año económico de 1867 á 68, tiene acordado este Ayuntamiento tengan efecto los dias 10 y 16 del corriente, en sus salas consistoriales, de diez á doce de sus mañanas, en cuyos actos estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se hace saber llamando licitadores.

Nuevo Bastan 1.<sup>o</sup> de junio de 1867.—El Alcalde, José Antolí.

### PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

VICE-PRESIDENCIA DE LA CORPORACION DE CAPELLANES REALES DE SAN LORENZO DEL ESCORIAL.

Se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento de la Real posesion de Gozquez, cuyo doble remate tendrá efecto el miércoles 12 del corriente, á las once en punto de la mañana, en la Contaduría del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, y en el despacho del Notario Doctor don Claudio Sanz y Barea, calle de Atocha, núm. 67, cuarto segundo, á la propia hora, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos.—Dionisio Gonzalez.—397.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.